



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	JOSE LUÍS CORREDOR MARÍN
Demandado	ISABEL CRISTINA LÓPEZ QUINTERO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00186 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sobre lo que se pretende con este proceso, esto es la custodia y cuidado personal, los alimentos y visitas tal como se plantean, toda vez que la medida cautelar o provisional como se plantea no procede por existir regulación en dicho sentido, y la nueva regulación ser el objeto mismo del proceso.

Lo anterior, ya que el acta suscrita en el año 2019 ante el ICBF contiene el acuerdo entre las partes de que la Custodia del niño la ejerce su progenitor, por lo que, ya el padre ostenta la custodia, pero de querer solicitar algún cambio en lo allí decidido, deberá intentarse nuevamente una conciliación con el fin de cambiar el acuerdo al que llegaron las partes.

2. Si bien no es causal de inadmisión, siendo los niños sujetos de derechos y no objetos, se deberá suprimir de la demanda la Custodia Exclusiva ya que tal figura no es la estipulada en el ordenamiento jurídico colombiano.
3. Conforme las pretensiones de la demanda, pareciera que el actor pretende despojar a la actora de las facultades de decidir sobre la vida de su hijo, lo cual correspondería a una suspensión o pérdida de la patria potestad, y en este sentido la demanda tendría que cumplir con los requisitos del Art. 310 y 315 del CC y demás normas concordantes; lo anterior, dado que la custodia y cuidados personales ya los ostenta según el acuerdo conciliatorio.



4. Como entre las partes ya existe una regulación de alimentos y de custodia, además de visitas, no hay lugar a decretar medidas provisionales en la presente demanda tal como se dijo antes y, en consecuencia, deberá no solamente agotarse el requisito de procedibilidad para revisar el acuerdo entre las partes por el cambio de circunstancias que tiene el niño en la actualidad y notificarse la demanda y todos sus anexos a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020.
5. También es de advertir, que la custodia no genera automáticamente la posibilidad de que el niño tenga permiso para vivir por fuera del país de la autoridad judicial, lo indicado será que las partes lleguen acuerdos en este sentido y de no hacerlo es obvio que se debe acudir a la vía judicial.
6. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b3fd1ed89bb5b60b163bfc5e76211c5a4ccadf6b845b05e10ad10744
357bdaac**



Documento generado en 03/06/2021 10:07:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>